

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega apelación contra auto de calenda (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando dentro del término legal, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto adiado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza objeción liquidación crédito; por lo tanto, se procederá a conceder dicho recurso de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

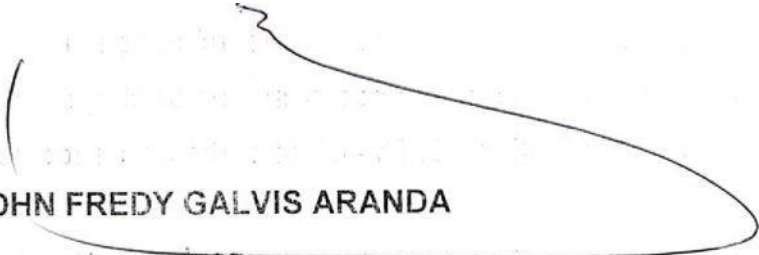
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el superior y en el efecto **DIFERIDO** la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto adiado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza objeción liquidación crédito. En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 1° del art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse de manera digital las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito incidental. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 03 de octubre de 2018, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

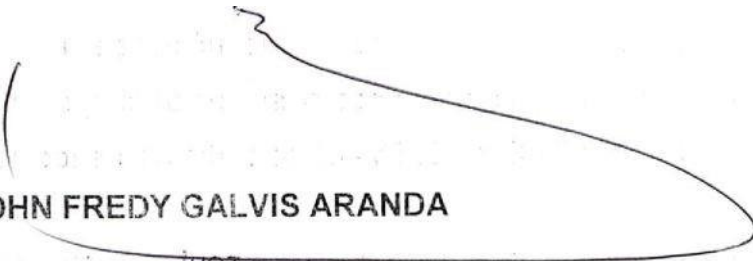
CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de octubre de 2018, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO: 110014003009-2018-00893-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

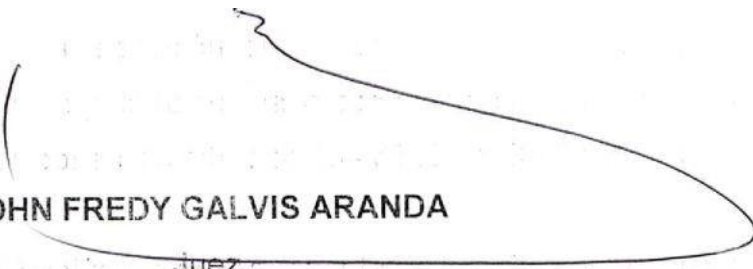
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

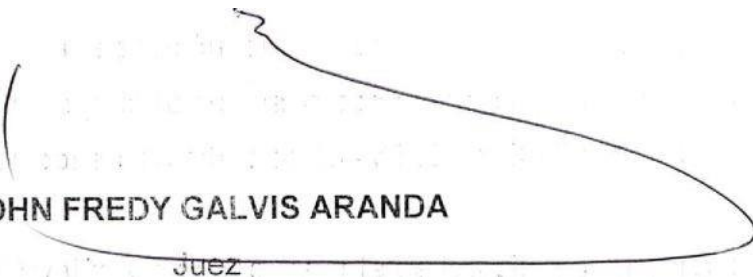
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

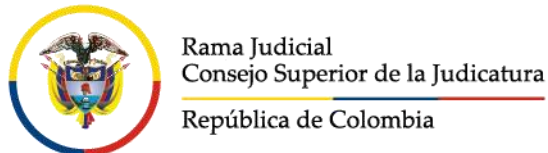
En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



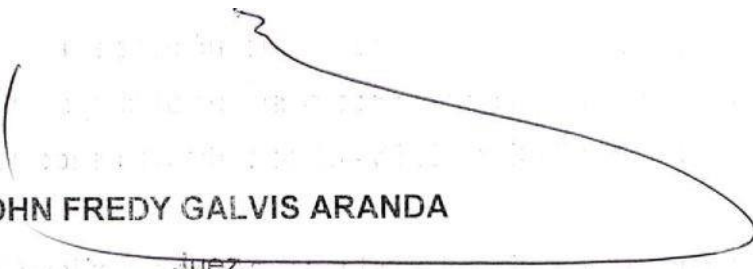
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

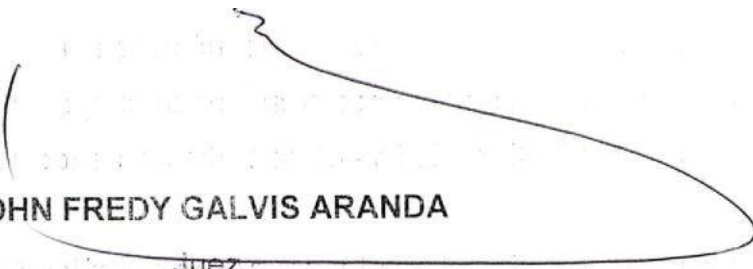
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al despacho del señor Juez, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., mayo 24 y junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial, al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO apoderado especial de la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP SAS, sociedad que a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Atendiendo al escrito que antecede se ACEPTA la cesión del crédito que hace la parte demandante TUYA S.A. a favor de NOVARTÉC SAS.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a NOVARTÉC SAS, como CESIONARIO de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

QUINTO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso, de descuentos realizados al demandado BERNANDO LOTERO MONTOYA, de ser así hágase entrega a la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial del cesionario.

SEXTO: una vez en ejecutoriado el presenta proveído, ofíciase y déjense las constancias de rigor

SEPTIMO: cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

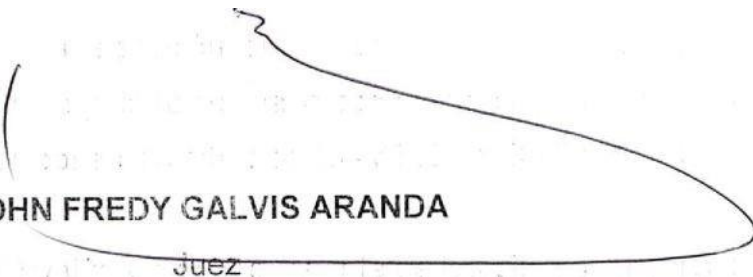
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al despacho del señor Juez, con solicitud de amparo de pobreza, condonación de intereses y asignación de abogado para la defensa. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que no puede atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En relación a la condonación de intereses que solicita la demandada, es de advertir que tal pedimento no está contemplado dentro de los efectos del amparo por pobre señalados en el artículo 154 del C. G. del P., por lo que el despacho no se pronunciará, al igual que no lo hará respecto del pedimento de suspensión de términos, dado que este procede, cuando se ha solicitado el amparo dentro del término para contestar la demanda.

Por lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE

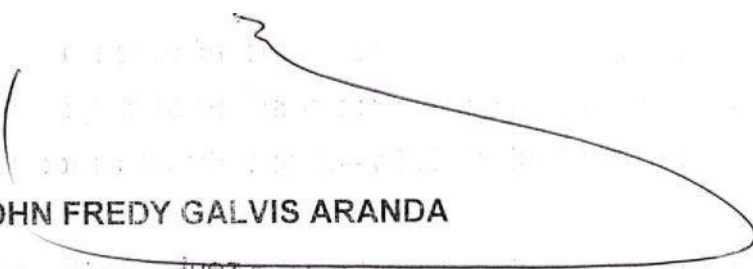
PRIMERO. Conceder el AMPARO DE POBREZA a la demandada MARÍA FERNANDA ALVAREZ SALCEDO

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora MARÍA FERNANDA ALVAREZ SALCEDO, al doctor ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. Líbrese telegrama.

TERCERO. cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: De lo anterior déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RAD110014003009-2021-00145-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA ALAVAREZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la subrogación presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA BERNIERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folios 67 a 114 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

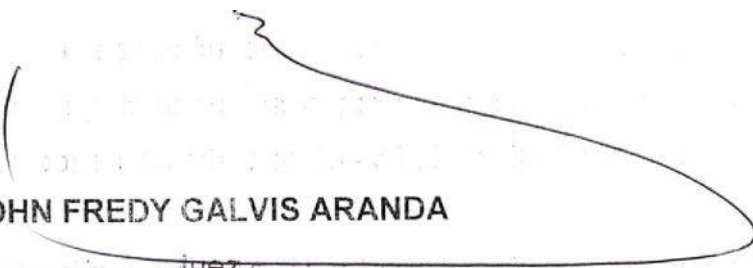
PRIMERO: Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de **\$18.562.889,00** M/cte (v. pdf 18 del exp. digital) cancelada al **BANCO DE BOGOTA**, de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el monto cancelado del crédito a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en los términos consignados en el escrito que obra en el pdf 18 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial de la **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (v. pdf 1.001 cp).

CAURTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

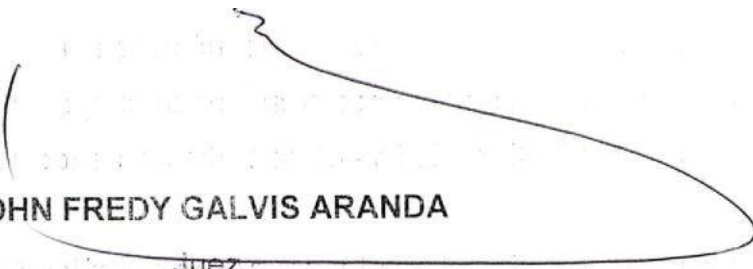
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la subrogación presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JANDER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folios 67 a 114 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

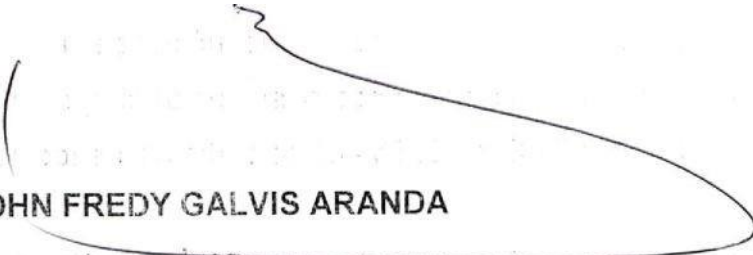
PRIMERO: Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de **\$53.108.920,00 M/cte** (vr. pdf 24 del Cdermo. 1 del exp. digital) cancelada al **BANCO DE BOGOTA**, de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el monto cancelado del crédito a favor de **BANCOLOMBIA**, en los términos consignados en el escrito que obra en el pdf 18 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial de la **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (vr. Pdf 24 del Cdermo. 1 del exp. digital).

CAURTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

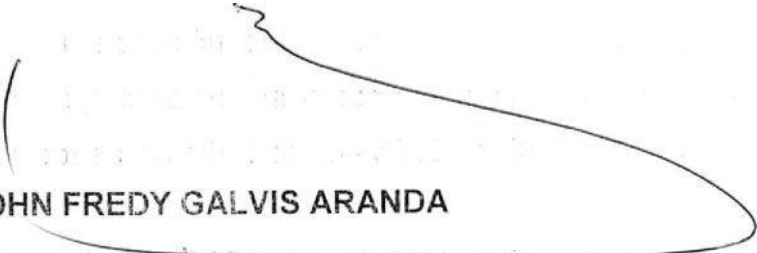
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que las accionadas la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 09 de mayo de 2022, por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

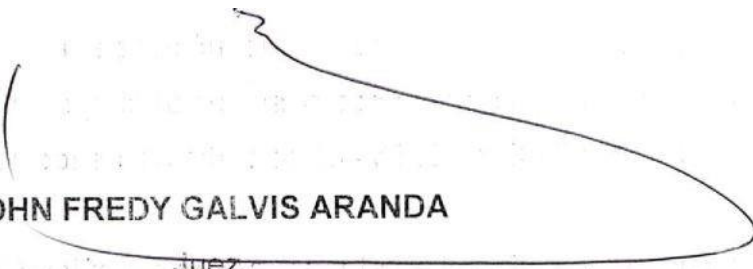
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la señora Juez, se encuentra incapacitada por condiciones de salud y que previo a la fecha fijada para llevar acabo la práctica del interrogatorio de parte no se realizó nombramiento del Juez que cubre la incapacidad, el juzgado,

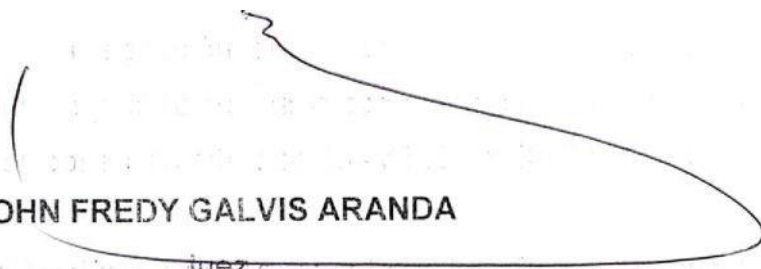
RESULEVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día diecinueve (19) del mes de agosto de 2022, para que comparezca la señora **MARÍA CRISTINA SUAREZ DE FERRER**, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte convocante para que proceda a notificar en debida forma a la parte convocada y, a allegar la correspondiente certificación de acuse de recibido del referido envío.

TERCERO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

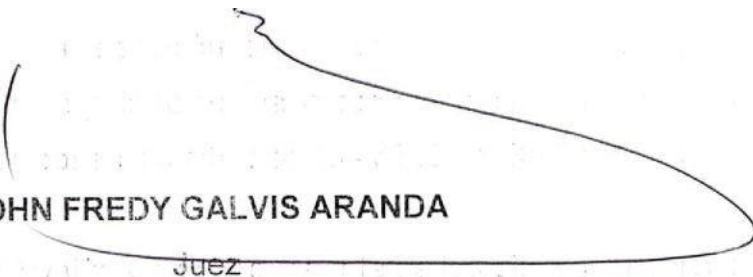
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente incidente ingresa para poner en conocimiento la manifestación efectuada por la incidentante. Sírvese proveer. Bogotá, junio 163 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incidentante: **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**
Incidentado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**
Decisión: Requiere

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

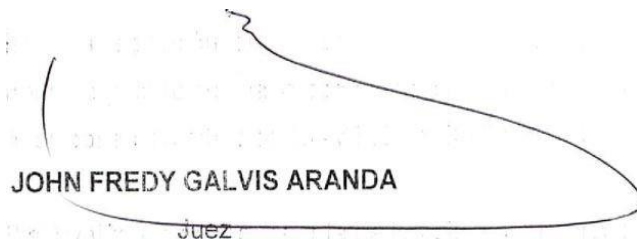
PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la parte demandante.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del incidentante la comunicación allegada por **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, mediante su apoderado, por el término de 3 días para lo que considere pertinente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que acredite copia de las incapacidades de las cuales manifiesta el incumplimiento.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez
JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término con manifestación del accionante. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

la ciudadana CECILIA BAYONA DE PONTÓN identificada con la CC No. 41.395.001 actuado como agente oficiosa del ciudadano FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ, a través memorial presentado por apoderado judicial el 03 de junio de 2022, interpuso incidente de desacato contra la entidad COMPENSAR EPS, por considerar que ha incumplido la orden del fallo de tutela del 10 de mayo de 2022 emitido por esta autoridad.

En vista de la anterior manifestación a través de auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) el despacho ordenó REQUERIR al representante legal de la E.P.S. COMPENSAR para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de dicha providencia, procediera a dar cumplimiento al fallo de Sentencia de tutela del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En respuesta a dicho requerimiento, la accionada mediante memorial de fecha 08 de junio de 2022 indicó que “...*el día 8 de junio de los corrientes, da respuesta que fue remitida en la dirección electrónica de notificaciones de la parte actora: ceciliabayona@gmail.com...*”. De lo anterior se corrió traslado a la accionante, para que, en el término de tres días manifestara si la respuesta ofrecida por COMPENSAR EPS, satisface la petición objeto de estas diligencias.

El 15 de junio del corriente, el gestor judicial de la accionante se manifestó aduciendo, que la respuesta ofrecida por la accionada, cumplía con los puntos 1° al 3° del derecho de petición. Que con relación al punto 4° la titular le envió un correo electrónico manifestándole lo siguiente:

Doctor Arbeláez

De Compensar me solicitan contar con una cuenta de correo exclusiva de mi esposo Francisco Pontón Rodríguez para tener acceso al portal.
Efectivamente se abrió la cuenta pero la asesoría que me sugieren a través de línea telefónica, no me surtió efecto. Así las cosas, me dirigí a Compensar calle 26 para registrar de nuevo los datos de mi esposo, sin embargo, allí me dijeron que debía de ir a la Caja de Compensación de Compensar para también hacer el registro. A través del computador dispuesto allí para efectuar el proceso, me tomaron todos los datos registrados que se hicieron de la tutora, Cecilia Bayona de Pontón.
Finalmente el proceso no se terminó pues quedaron de enviar a mi correo alguna indicación del paso a seguir para concluir el registro en Caja de Compensación.
Hoy, día martes 14 de junio, estoy a la espera de respuesta.

Cecilia Bayona de Pontón

Señala el gestor judicial, que a dicho punto no se le dio respuesta efectiva y respecto del punto 5° por la relación que guarda con el 4° tampoco se le ha dado respuesta efectiva.

Luego, revisando el punto del 4° del aludido derecho de petición, se tiene que allí la agente oficiosa pide el ingreso al portal de servicios, para solicitar las prestaciones médicas necesarias en favor del agenciado y en el punto 5° pide que se atiendan las solicitudes que ella presente como agente oficiosa.

Pues bien, las acciones que manifiesta haber desplegado la accionante con el acompañamiento de personal de la accionada, le permiten concluir al despacho que, en

efecto, a dicho pedimento se le ha dado respuesta, al punto que en la actualidad se está atendiendo de manera objetiva el ingreso al portal de servicios pretendido por la agente oficiosa. Luego el punto 5° al hacer referencia a un hecho incierto no es susceptible de verificación, no obstante, a ese punto la accionada contestó que *“siempre ha garantizado y garantizará de manera oportuna e integral, el acceso a los servicios de salud requerido por el usuario”*. De lo que se advierte que, en concordancia con el fallo de tutela, la EPS accionada dio cumplimiento a la orden dada en el fallo que data del 10 de mayo de 2022, razón por la que el despacho, se abstendrá de dar inicio al incidente de desacato y ordenará archivar las presentes diligencias.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de desacato propuesto por la señora CECILIA BAYONA DE PONTÓN identificad con la C.C 41.395.001 en calidad de agente oficiosa del señor FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. 17.007.193 por las razones que se consignaron en el cuerpo de esta determinación.

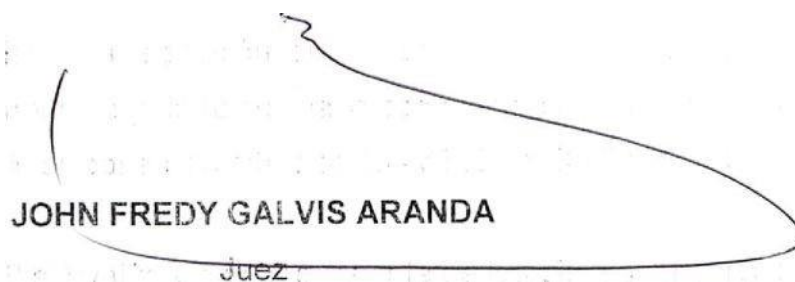
SEGUNDO: REQUERIR a COMPENSAR EPS para que no vuelva a incurrir en la misma conducta omisiva

TERCERO: TERMINAR el incidente de desacato por carencia actual de objeto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito incidental. Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

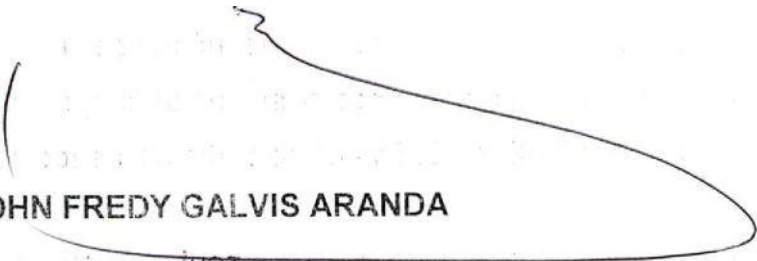
SEGUNDO: REQUERIR al señor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - AMAZONAS**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 25 de mayo de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - AMAZONAS**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 25 de mayo de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - AMAZONAS**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 25 de mayo de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 08 de junio de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

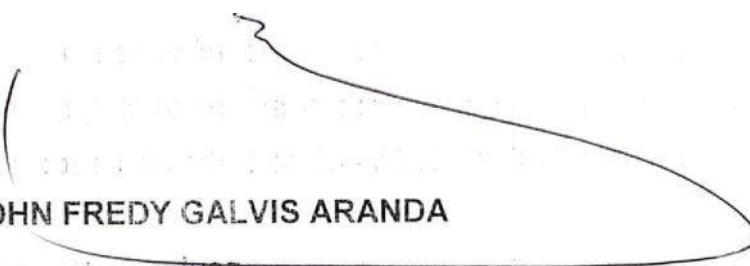
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ANDRES GAMEZ LOPEZ
ACCIONADA: FLOR YAMILE POSADA PARADA
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada FLOR YAMILE POSADA PARADA, donde manifiesta que ha radicado demanda de divorcio, ante la especialidad de familia cuyo radicado es el número 11001311000320220026800, correspondiéndole por reparto al juzgado tercero del circuito de familia, este despacho a fin de evitar futuras nulidades, considera que se hace necesario vincular a la citada autoridad, en el entendido que esta pueda tener interés en el conflicto de marras.

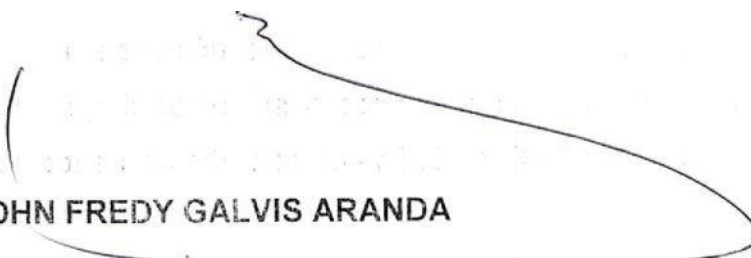
El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA., para que en el término de seis (06) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES GAMEZ LOPEZ y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00563-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO**, identificado con C.C 1.030.561.178, quién actúa en nombre propio, en contra de **RENOVAR FINANCIERA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: El día 12 de abril de 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que se le eliminara el reporte negativo de la obligación 20261003000635, con fundamento en lo establecido en la Ley 2157 de 2021. La entidad accionada le respondió el día 06 de junio de 2022 afirmándole que le daban favorabilidad a su petición, no obstante, a la fecha se sigue reflejando dicha calificación negativa en su historial crediticio. Que actualmente se encuentra en estado de total indefensión frente a la accionada, ya que esta información produce que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándole perjuicios de orden moral o patrimonial.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental habeas data y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que envíe soporte de su historial a DATACREDITO y TRANSUNION para que se elimine toda la información de la obligación desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00279 (folio 01.009), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RENOVER FINANCIERA S.A.S

Señala que una vez conoció el trámite de la presente acción de tutela, procedió de inmediato a verificar ante los aplicativos de centrales de riesgo a efectos de establecer si el reporte negativo que figuraba a nombre del accionante se encontraba vigente. Po lo que una vez revisada las bases de datos, en los módulos de DATACRÉDITO y TRASUNIÓN no figura reporte alguno en contra del accionante.

Dice que no ha vulnerado derecho fundamental al habeas data del accionante, que ha sido diligente en todo lo pertinente al trámite para eliminar los datos negativos de la obligación en la cual actuaba como acreedor, razón por la cual la presente acción de tutela se torna improcedente ante la inexistencia de vulneración del derecho reclamado como vulnerado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Señala que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 13 de junio de 2022, permite constatar que NO registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrita con RENOVAR FINANCIERA SAS que justifique su reclamo.

Solicita, respecto del primer cargo, negar la acción por inexistencia del hecho reclamado y en lo demás desvincular a la entidad.

CIFIN S.A.S.

Informa, que para el caso en particular, el día 10 de mayo de 2022 siendo las 16:07:27 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante TORRES SALCEDO ERICK JOHANN CC 1,030,561,178. En tal sentido, frente a la entidad RENOVAR FINANCIERA SAS, no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Solicita que se exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, siendo el señor **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO** titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

RENOVAR FINANCIERA SAS, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada del suministro de información financiera, crediticia y comercial del accionado, a los operadores de datos, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al habeas data, del ciudadano **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO** al persistir en los operadores de datos, la información negativa de la obligación referida.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la evidencia de vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a este mecanismo procesal en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data, que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha actualizado su información ante los operadores de datos.

Conocida la respuesta de, DATACRÉDITO Y CIFIN, es pertinente señalar que las dos entidades, informaron que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, así, como tampoco aparecen actualmente acreencias vigentes del accionante con la accionada. En el mismo sentido se manifestó la entidad accionada quien dijo que la información de la obligación objeto de esta acción constitucional no existe en la base de datos de los operadores de información.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y las vinculadas, evidencia el despacho que el derecho objeto de protección constitucional no ha sido vulnerado por la accionada. Del material que obra en el expediente, se observa, que la obligación número 20261003000635 la cual pretende el accionante que, a través de una orden judicial sea eliminada de la base de datos de los operadores de información financiera, no es posible como quiera que esta ya ha sido objeto de dicha acción por las entidades competentes para llevar a cabo dicho acto.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha supeditado la procedencia de la acción de tutela a que el actor acredite así sea sumariamente, que los derechos fundamentales objeto de protección hayan sido vulnerados o amenazados por quien se le reprocha una acción u omisión dañosa, no obstante, dichos presupuestos no concurren en este caso, toda vez que el actor no demostró el hecho generador de esta acción constitucional y por el contrario la accionada y las vinculadas demostraron suficientemente el retiro de la información de la obligación objeto de esta acción de tutela.

Por las razones expuestas, el despacho ha de negar de esta acción de tutela, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

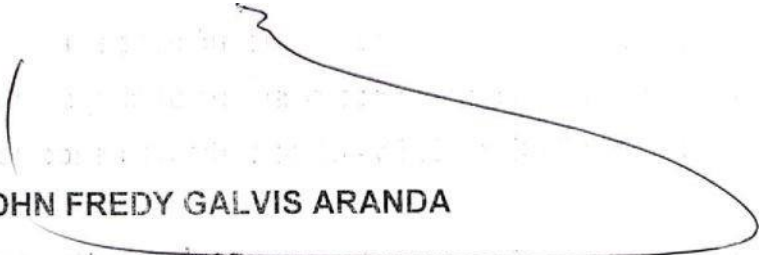
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el ciudadano **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO** identificado con la c.c. 1.030.561.178, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

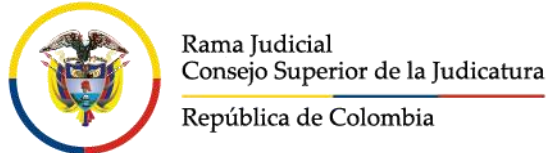
TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a **DAVIVIENDA S.A. y MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, Sírvasse proveer.
Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**
Accionado: **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**
Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad COVINOC en representación de **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS** y se hace necesario vincular a **DAVIVIENDA S.A. y MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

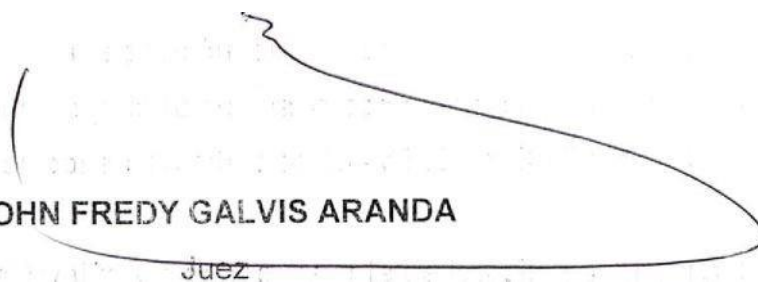
PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la empresa **DAVIVIENDA S.A**, para que en el término de un (1), se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Vincular en el presente asunto a la empresa **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, quien allegó su informe a las presentes diligencias, por lo que se tendrá incorporado al expediente digital.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

CUARTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado deja constancia que entre los días 14 al 20 de junio de 2022, el estrado judicial estuvo sin titular.

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICHARD ANDREY URREA PEÑA , identificado con C.C No. 86.052.192 quién actúa a través de apoderado.
ACCIONADA: GRUPO SOLERIUM S.A, ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO. IDIGER E INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO , identificada con la NIT 900.704.376 - 0
RADICADO: 2022 – 00571

hubo juez para el despacho.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **RICHARD ANDREY URREA PEÑA**, identificado con C.C No. 86.052.192, quién actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración del derecho a la vivienda digna, en contra de **GRUPO SOLERIUM S.A, ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, IDIGER E INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, A LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, A LA PERSONERÍA DISTRITAL**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

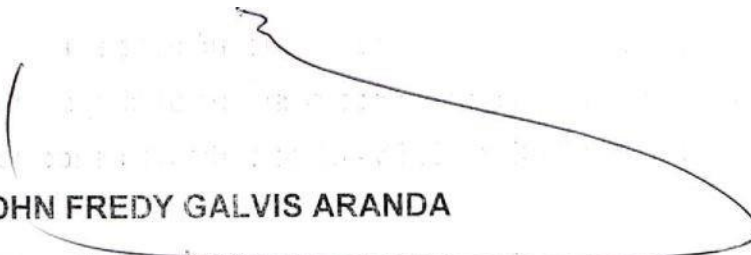
QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Considera el despacho, que los hechos narrados por el accionante no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se acredita un perjuicio urgente, que justifique la intervención del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada, más aún cuando lo pretendido guarda íntima relación con los términos y el objeto de la decisión de fondo.

OCTAVO: Requerir al accionante para que aporte los documentos señalados en el numeral 6. de pruebas y anexos.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**